

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 07 DE COLLADO VILLALBA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 291/2021

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 33/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Collado Villalba

Fecha: quince de marzo de dos mil veintidós

Vistos por D. _____, Magistrado - Juez de Primera Instancia nº 7 de los de Collado Villalba (Madrid) los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO sobre ACCIÓN PRINCIPAL DE NULIDAD CONTRACTUAL POR USURA Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD Y ACCIÓN SUBSIADIARIA DE NULIDAD CONTRACTUAL POR FALTA DE TRANSPARENCIA**, seguidos en este Juzgado y registrados con el número **291/2021**, a instancia de Dª _____, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, y asistido por el letrado Sr. González Navarro, contra WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____ y asistida por el letrado Sr. _____, atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de Dª _____, presentó demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, y terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito "CITI VISA ORO" suscrito entre las partes a fecha de 28 de octubre de 2010 por usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, con condena a la demandada al abono de la cantidad que exceda del capital prestado o dispuesto y la cantidad realmente abonada por todos los conceptos, con intereses legales con expresa condena igualmente en costas del procedimiento.

Subsidiariamente, la actora interesa la declaración de nulidad de las cláusulas contractuales que son de ver en autos, por abusividad falta de transparencia, con condena a la demandada al abono de las cantidades abonadas en virtud de tales cláusulas, más intereses, todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO. Mediante auto se admite a trámite la demanda, y se acuerda dar traslado a la mercantil demandada, con los apercibimientos legales oportunos.

TERCERO. WIZINK BANK, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales Sra. _____, contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, y terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda, con imposición de las costas del pleito a la actora.

CUARTO. Se convocó a las partes a la audiencia previa regulada en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, que se celebró el 15 de marzo de 2022. En dicha vista las partes indicaron la subsistencia del litigio, se manifestaron sobre los documentos aportados por la contraparte, y se fijaron los hechos controvertidos.

Al no existir acuerdo entre las partes, ni existir conformidad con los hechos, la audiencia prosiguió para la proposición y práctica de la prueba. Admitida que fue la prueba propuesta que se estimó pertinente y útil, toda vez que las pruebas propuestas y admitidas no precisaban su práctica en acto de juicio, se dio la palabra a los letrados de las partes a efectos del trámite de conclusiones.

La parte actora terminó con la Súplica de que se dictase sentencia de conformidad con el Suplico de la demanda.

La demandada finalizó con la Súplica de que se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda, con imposición de las costas del pleito a la actora.

Tras ello, se dio por terminada la vista, quedando los autos pendientes para dictar Sentencia.

QUINTO. En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 216 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento civil, señala que *los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales.* Disponiendo como excepción el artículo 217, en su punto 1 que *cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.* El punto 2 del mencionado precepto legal abunda en este sentido al indicar que *corresponde al actor y al demandado*

reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Señalando el punto 3 que incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Por último, el punto 7 del artículo 217 señala que para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

Insta la actora la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito “CITI VISA ORO” suscrito entre las partes a fecha de 28 de octubre de 2010 por usura en la condición general que establece el interés remuneratorio en dicho contrato, reclamando el abono de las cantidades abonadas que excedan del capital efectivamente prestado o dispuesto.

En su contestación a la demanda, la demandada sostuvo que los intereses remuneratorios pactados, en la modalidad de pago aplazado, con un tipo nominal anual inicial del 24%, TAE 26,82%, no podían ser considerados usurarios puesto que no eran notablemente superiores al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito revolving, según los tipos de interés publicados por el Banco de España para dicho tipo de créditos, todo ello, con el detalle que es de ver en autos.

Con arreglo a la actual redacción del artículo 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, hemos de partir del concepto de “consumidor” como aquél que *“actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, así como a las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”*, lo cual concurre en el presente caso, a la vista del contrato obrante al documento 2 de la demanda.

El Código Civil en su artículo 1255 dispone que *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”*.

Nos encontramos ante los denominados contratos de adhesión, como el que nos ocupa, toda vez que a la vista del mismo, resulta claro que el clausulado ha sido predispuesto por la demandada e impuesto al actor, sin que el mismo haya tenido una mínima capacidad negocial, en el sentido de efectuar contraofertas o modificaciones, limitándose su capacidad negocial a aceptar o no las condiciones, las cuales no pueden ser más que pura y simplemente aceptadas, de modo que si los interesados desean contratar, han de hacerlo aceptando el contenido que con carácter inmodificable se da al contrato, de modo que existe libertad de contratar (libertad de celebrar o no el contrato) pero no la libertad contractual (libertad de ambas partes, no de una sola, de establecer las cláusulas que acepten mutuamente), no siendo relevante que las cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente, sino que lo relevante es si la reglamentación se alcanzó con total libertad de obrar y decidir. (Veáanse las STS 13/11/1998; 30/5/1998; 13/11/1998; 27/7/1999; 10/11/2005 entre otras).

Valorando lo anterior, cabe afirmar, sin perjuicio de lo que posteriormente se determinará, que en modo alguno nos encontramos ante una relación comercial o contractual equilibrada, existiendo una clara posición dominante por parte de la demandada, no existiendo ya no igualdad en la negociación, sino que directamente no existe negociación de tipo alguno. A su vez, el propio formato del contrato y del clausulado, unido a la difícil comprensión de su redacción, revela falta de claridad y transparencia.

Hemos de acudir a la reciente STS de 4 de marzo de 2020, la cual en un asunto con identidad objetiva (misma parte demandada) y subjetiva (las condiciones contractuales relativas al interés remuneratorio son idénticas, siendo análogas las restantes condiciones contractuales), contiene, parcialmente, el siguiente tenor literal; “*TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre 1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos: 4 JURISPRUDENCIA i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente. ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es*

o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. 2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. 3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España. CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero 5 JURISPRUDENCIA 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá

utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso 1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario. 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ». 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación

obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. 4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. 6 JURISPRUDENCIA 5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al

consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.»

En el presente caso, el interés remuneratorio fijado en el contrato (TAE 26,82%) es usurario, por ser notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, sin haber justificado la entidad financiera que concedió el crédito la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, de modo que, valorada la condición de consumidor del actor, la naturaleza del contrato como contrato de adhesión, la inexistencia de negociación y resultando de plena aplicación la Sentencia del alto Tribunal, dada la total identidad entre los dos asuntos tratados, debo declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito entre las partes por existir un interés remuneratorio usurario, en consecuencia se condena al demandado a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas (consecuencia de la nulidad del contrato) por todos los conceptos por el actor.

SEGUNDO. El art. 1101 del Código civil establece que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en morosidad, añadiendo el art. 1100 del mismo cuerpo legal, que incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicialmente o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. Cuando la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal, según el art. 1108 del Código civil. D^a reclama una suma de dinero líquida, por lo que WIZINK BANK, S.A., no sólo ha de ser condenada a su pago, sino también a que indemnice los perjuicios ocasionados por su retraso, desde la fecha de la interposición de la demanda, hasta la fecha de la presente sentencia, a partir de la cual y hasta su pago se devengarán los intereses de la mora procesal previstos en el artículo 576 de la L.E.C.

TERCERO. El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece que *en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.* Por lo que en el presente caso, las costas se han de imponer a WIZINK BANK, S.A.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

SE ESTIMA INTEGRAMENTE LA DEMANDA presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____, en nombre y representación de d^a. _____, contra WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____,

DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito “CITI VISA ORO” suscrito entre las partes a fecha de 28 de octubre de 2010 por existir un interés remuneratorio usurario, en consecuencia se **CONDENA** al demandado a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado o dispuesto teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, lo cual se determinará en ejecución de sentencia, debiendo abonar el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda judicial, hasta la fecha de la presente sentencia, a partir de la cual y hasta su pago se devengarán los intereses de la mora procesal previstos en el artículo 576 de la L.E.C.

Igualmente condeno a WIZINK BANK, S.A. al pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.